



ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio y realización de la actividad de expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa previa al otorgamiento de las necesarias licencias de que han de estar previstas los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades empresariales, profesionales o artísticas, comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, tendente a verificar si reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, enseñanza o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o su análogo correspondiente.

b. Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con aquéllas de forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos de cualquier índole, aun cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas. A título meramente enunciativo, se mencionan:

- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados a la venta exclusiva de géneros o productos procedentes de los mismos.

- Locales destinados a depósitos de géneros, productos o materiales correspondientes a establecimientos principales radicados o no en este Término Municipal.

- Sedes sociales, agencias, delegaciones, oficinas, despachos y otros.

3. Igualmente están sujetos a esta Ordenanza los siguientes supuestos no contemplados en los apartados anteriores:

a. El otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales en los que se ejercitan actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando la normativa vigente exija la referida licencia.



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

b. El otorgamiento de la necesaria licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones no ubicadas en locales donde se ejerzan las actividades señaladas en los demás apartados de este artículo, y para las que la normativa vigente exija dicha licencia.

4. A efectos de este tributo, se consideraran como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencias:

a. Las de primera instalación.

b. Los traslados de establecimiento o local.

c. La variación de actividad, así como la ampliación de la misma, considerándose a estos efectos la realización de una actividad adicional correspondiente a otro epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando supongan un aumento en la tarifa de dicho impuesto, salvo que el mismo sea consecuencia de reformas tributarias.

d. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

e. La reforma de las instalaciones.

f. El cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio, con la excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por ministerio de la ley.

g. Las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.

h. La apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamiento, mejora o reforma de los locales de origen.

5. También constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actividades de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivado, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividad por razón de seguridad, salubridad, o cualesquiera otros en relación con el tipo de actividad desarrollada en los respectivos locales o establecimiento. En los supuestos de declaración responsable o comunicación previa, cuando se presenten en el Ayuntamiento.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en su caso se autorice la transmisión de la misma y quienes presenten la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 44 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y TIPO DE GRAVAMEN

1. Constituye la base imponible:

- Los metros cuadrados ocupados por la actividad a desarrollar y sus elementos auxiliares.
- La capacidad expresada en litros, en el caso de depósitos de fluidos combustibles.
- El número de plazas de garaje en los casos de apertura de garajes colectivos.
- El número de metros cuadrados ocupados por la piscina e instalaciones definidas y el número de viviendas en la apertura inicial y puesta en funcionamiento anual, de piscinas comunitarias o colectivas.
- El número de metros cuadrados en la apertura de centros comerciales y edificios de apartamentos.
- El presupuesto de instalación expresado en Euros y la potencia expresada en kilovatios en el caso de instalaciones.

2. Cuando en el establecimiento se pretenda realizar más de un comercio o industria y, por tanto, se generen varias cuotas del IAE, en la base imponible se tendrá en cuenta la superficie del establecimiento que se dedique a cada actividad.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

1. Licencias de actividades, declaraciones responsables de actividad y actos comunicados. Las tarifas de esta tasa se satisfarán por una sola vez y se graduará de acuerdo al detalle que sigue, en función de los metros cuadrados:

a. Actividades que no afecten a la protección del medio ambiente, la seguridad o la salud pública o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, que cumplan los requisitos establecidos en título I del Real Decreto Legislativo 19/2012, y estén incluidas en su ámbito de aplicación y en el anexo de la Ley 2/2012, de 12 de Junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid.

DECLARACION RESPONSABLE ACTIVIDAD

Hasta	100 m ²	6,30 €/ m ² (Mínimo: 157,70 €)		
Primeros 100 m ²	629,74 €	Resto hasta 200 m ²	5,51 €/ m ²	
Primeros 200 m ²	1.181,02 €	Resto hasta 300 m ²	4,98 €/ m ²	
Primeros 300 m ²	1.679,31 €	Resto hasta 400 m ²	4,98 €/ m ²	
Primeros 400 m ²	2177,60 €	Resto hasta 500 m ²	4,46 €/ m ²	
Primeros 500 m ²	2.623,93 €	Resto hasta 600 m ²	4,46 €/ m ²	
Primeros 600 m ²	3.070,25 €	Resto hasta 700 m ²	3,68 €/ m ²	
Primeros 700 m ²	3.438,11 €	Resto hasta 800 m ²	3,68 €/ m ²	
Primeros 800 m ²	3.805,97 €	Resto hasta 900 m ²	3,15 €/ m ²	
Primeros 900 m ²	4.120,84 €	Resto hasta 1.000 m ²	3,15 €/ m ²	



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

Primeros 1.000 m ²	4.435,71 €	Resto 2,36 €/ m ²
-------------------------------	------------	------------------------------

b. Actividades que afecten a la protección del medio ambiente, la seguridad o la salud pública o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público y no estén incluidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones citadas en el apartado anterior.

LICENCIA DE ACTIVIDAD

Hasta	100 m ²	9,45 €/ m ² (Mínimo: 157,70 €)	
Primeros 100 m ²	944,61 €	Resto hasta 200 m ²	8,66 €/ m ²
Primeros 200 m ²	1.810,76 €	Resto hasta 300 m ²	8,13 €/ m ²
Primeros 300 m ²	2.623,93 €	Resto hasta 400 m ²	8,13 €/ m ²
Primeros 400 m ²	3.437,09 €	Resto hasta 500 m ²	7,61 €/ m ²
Primeros 500 m ²	4.198,28 €	Resto hasta 600 m ²	7,61 €/ m ²
Primeros 600 m ²	4.959,47 €	Resto hasta 700 m ²	6,83 €/ m ²
Primeros 700 m ²	5.641,18 €	Resto hasta 800 m ²	6,83 €/ m ²
Primeros 800 m ²	6.324,93 €	Resto hasta 900 m ²	6,30 €/ m ²
Primeros 900 m ²	6.954,68 €	Resto hasta 1.000 m ²	6,30 €/ m ²
Primeros 1.000 m ²	7.584,42 €	Resto 5,51 €/ m ²	

2. TARIFAS ESPECIALES:

a. Centrales de entidades de banca, de crédito y ahorro, y seguros y reaseguros: **9.462,14 €**, más la **cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.**

b. Sucursales de entidades de banca, de crédito y ahorro y de seguros y reaseguros: **6.308,02 €**, más la **cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.**

c. Depósitos de fluidos combustibles:

- Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad no exceda de 3.000 litros.	189,24 € / depósito
- Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad esté comprendida entre 3.001 y 10.000 litros.	315,40 € / depósito
- Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad sea igual o superior a 10.001 litros.	441,60 € / depósito

d. Apertura de local de garaje: **157,70 € por cada plaza de garaje.**

e. Apertura de quioscos y terrazas en terrenos particulares: **157,70 € anuales.**

f. Centros comerciales y edificio de oficinas y apartamentos (zonas comunes): **12,60 € por m².**

g. Instalaciones para las que la normativa vigente exija licencia para su entrada en funcionamiento, cuando no pertenezcan a establecimientos o locales.

A título meramente enunciativo se señalan: Instalaciones en viviendas, urbanizaciones o en cualesquiera inmuebles, como ascensores, elevadores, instalaciones de gas, aire acondicionado, y cualquier otro tipo de energía, antenas, equipos especiales de iluminación o sonido de edificios, y las instalaciones para las que se exija licencia de funcionamiento expedida por los técnicos municipales correspondientes.



Se presumen también sujetas a la tasa señalada en este epígrafe aquellas instalaciones cuyas partidas presupuestarias de costes vienen incluidas en los proyectos presentados para la obtención de licencia de obra, y se desglosan de los mismos, por no estar sujetas a la mencionada licencia urbanística, ni por tanto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se tomará como base imponible, el coste total de las instalaciones sujetas a la licencia.

A los efectos de autoliquidación o liquidación provisional se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado.

A la vista de las instalaciones efectivamente realizadas, del coste real y efectivo de las mismas y mediante la oportuna comprobación administrativa se practicará la correspondiente liquidación definitiva.

La cuota tributaria en todos los supuestos de este número se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen del **1,54%**, corregido por la aplicación de los siguientes índices correctores, dependiendo de la potencia de la instalación según el siguiente cuadro:

Hasta 5,5 Kilovatios o equivalente	1
Desde 5,6 Kilovatios hasta 8,8 Kilovatios	1,5
Desde 8,9 Kilovatios hasta 12,2 Kilovatios	2
Desde 12,3 Kilovatios hasta 15,5 Kilovatios	2,5
Más de 15,6 Kilovatios	3

h. Apertura de piscina comunitaria: La cuota se determinará según los **m²** de superficie total de la lámina de agua, con los paseos circundantes a la misma, incluyendo aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín:

Hasta 200 m² .	6,30 € / m²
Más de 201 m² .	9,45 € / m²

A la cuota así resultante se le aplicarán los siguientes índices correctores en función de las viviendas que se beneficien o de las que formen parte de la urbanización en la que se encuentre incluida la piscina.

Se tomará como base de cálculo los **m²** de edificación, en el caso de que la piscina que debe obtener licencia de apertura, forme parte de un complejo no destinado a viviendas. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este artículo, las piscinas que den servicio exclusivo y privativo a una vivienda unifamiliar.

Hasta 50 viviendas o 5.000 m² de edificación.	1
Desde 51 viviendas o 5.001 m² de edificación y hasta 100 viviendas o 10.000 m² de edificación.	1,3
Desde 101 viviendas o 10.001 m² de edificación y hasta 150 viviendas o 15.000 m² de edificación.	1,6
Desde 151 viviendas o 15.001 m² de edificación y hasta 200 viviendas o 20.000 m² de edificación.	1,9
Más de 201 viviendas o 20.001 m² de edificación.	2,1

Revisión periódica anual para puesta en funcionamiento de piscina comunitaria: Se gravará la revisión periódica anual previa a la entrada en funcionamiento por inicio de la temporada de las instalaciones de las piscinas comunitarias, aplicándose la cuota que corresponda según el número de viviendas de la



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

urbanización en que esté encuadrada:

Desde 31 hasta 50 viviendas	164,00 €
Desde 51 hasta 70 viviendas	201,83 €
Desde 71 hasta 90 viviendas	239,72 €
Desde 91 hasta 110 viviendas	277,61 €
Desde 111 hasta 130 viviendas	315,40 €
Desde 131 hasta 150 viviendas	353,29 €
Desde 151 hasta 170 viviendas	391,07 €
Desde 171 hasta 190 viviendas	428,96 €
Más de 191 viviendas	466,79 €
Club Social o deportivo	315,40 €

Despachos profesionales: La cuota a satisfacer por el acto comunicado de la apertura de despacho profesional, según la normativa urbanística vigente devengará la tarifa fija de **157,70 €**.

i. Autorización de circos y espectáculos ambulantes: **94,61 € / Día**.

j. Estaciones de servicio:

- Zonas comunes **12,59 € / m²**.

- Resto de elementos (depósitos, tiendas...): En función de las tarifas de la ordenanza.

k. El cambio de titularidad de un negocio por traspaso, enajenación, cesión, arrendamiento o herencia, siempre que no exista variación alguna en relación a la actividad empresarial que se venía desarrollando, ni se hayan realizado obras que reformen, modifiquen o renueven las instalaciones fijas del local se solicitará por el nuevo titular del establecimiento, dentro de los 3 meses siguientes al cambio de titularidad, la expedición a su nombre de la licencia anteriormente concedida o en trámite al establecimiento de que se trate. Dicha autorización devengará la tasa de **157,70 €**. En el supuesto de actividades comerciales minoristas y de prestación de servicios, contempladas en el anexo del Real Decreto Ley 19/2012 y normativa de desarrollo, que reúnan los requisitos establecidos en su articulado, los cambios de titularidad sólo requerirán la comunicación previa a este Ayuntamiento, devengándose la misma tasa que en el aparatado anterior.

Artículo 8. BENEFICIOS FISCALES

No se concederá exención ni bonificación o beneficio fiscal alguno a la exacción de la Tasa, salvo los que vengan expresamente previstos en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, de la declaración responsable o de la comunicación previa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, ni haber presentado la preceptiva declaración o comunicación, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.



3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

4. El pago de los derechos por la licencia de apertura no supondrá en ningún caso, legalización o autorización de la actividad, que estará siempre sujeta al cumplimiento y requisitos técnicos y legales.

Artículo 10. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. La tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud, declaración responsable o comunicación previa, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda. El declarante deberá estar en posesión del justificante de pago de esta tasa.

Asimismo, si procediera, en dicho momento se realizará el ingreso que en concepto del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid corresponda, a expensas de la liquidación final.

En la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada el local o finca sujeto a la licencia de apertura.

2. Si después de formulada la solicitud de la licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterase las condiciones proyectadas para el establecimiento o bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado anterior, en el plazo de un mes a partir de haberse producido cualesquiera de las circunstancias anteriormente reseñadas. De no hacerse así, se incurrirá en la responsabilidad determinada legal o reglamentariamente.

3. En caso de resolución denegatoria por parte de la Administración, por causas no subsanables, la cuota a liquidar será del 75% de la que correspondería en caso de otorgarse la licencia para la actividad.

Artículo 11. RENUNCIA Y CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, en cuyo caso, las tasas exigibles se reducirán al 25% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

Se entiende que el interesado desiste o renuncia de su actividad, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencia en la actuación del interesado.

Para la devolución de lo abonado en exceso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

No procederá sin embargo, la devolución en los siguientes casos:

- a. Que el establecimiento haya estado en funcionamiento con anterioridad.
 - b. Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento.
2. El acuerdo o resolución de caducidad de la tramitación del expediente de concesión de licencia de



Ayuntamiento de
Las Rozas de Madrid

apertura no anula la obligación de abonar la tasa correspondiente.

Igualmente se consideran caducadas las licencias, sin derecho a devolución del ingreso realizado, si después de concedidas transcurriesen más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento, o estuviesen dadas de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por más de seis meses.

No obstante lo anterior, si en el plazo de seis meses desde la fecha de caducidad, el interesado solicitase una nueva licencia sobre el mismo local y actividad, los derechos a satisfacer serán del 50% de la cuota resultante de la liquidación que proceda.

3. En los casos en que no sea exigible la licencia previa de apertura, por ser aplicable el régimen de declaración responsable o comunicación previa, se devolverá el 75 por 100 de la tasa efectivamente ingresada, cuando no se haya llegado a producir el inicio de la actividad comercial. Por tanto, en estos casos, la cantidad a abonar será del 25 por 100 de la cuota.

A estos efectos serán precisas petición del interesado e informe emitido por el técnico de urbanismo competente, acreditativo de que efectivamente no se procedió a la apertura del local.

En el supuesto de que el Ayuntamiento, en el ejercicio de las potestades de control que le están atribuidas legalmente, acordase la no adecuación de la actividad comercial a las condiciones sectoriales aplicables en cada caso y, por tanto, el cese de la actividad por causas no subsanables, procederá la devolución del 25 por 100 de la tasa efectivamente ingresada. Por tanto, en estos casos, la cantidad a abonar será de del 75 por 100 de la cuota.

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 28 de Noviembre de 2.012 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 7 de diciembre de 2.012 (B.O.C.M. nº 292), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.